REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Treinta de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0823.
RADICADO N° 2018-00276.

En atención al escrito presentado por Bernal T.C. S.A.S. y Chulupa S.A.S, mediante apoderado judicial, procede el despacho a dilucidar la procededibilidad de la acumulación de la demanda pretendida.

ANTECEDENTES

En escrito que precede radicado de manera digital el día 09 de julio del 2020 las sociedades Bernal T.C. S.A.S. y Chulupa S.A.S, mediante apoderado judicial pretenden la acumulación de demanda al presente proceso de conformidad con el articulo 148 C. G. del P.

CONSIDERACIONES

El artículo 148 del C. General del Proceso, señala frente a la acumulación de procesos y demanda que "*Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:
a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial..."

- Subrayado fuera del texto-.

En efecto, descendiendo al sub examine, es evidente que no están dados los presupuestos legales para acceder a la solicitud elevada de acumulación de demanda por parte del apoderado judicial de las sociedades Bernal T.C. S.A.S. y Chulupa S.A.S, toda vez que el presente proceso fue fijada fecha y hora para audiencia inicial mediante providencia del 17 de junio del 2019 para el día 04 de septiembre de 2019, la cual fue realizada en dicha fecha y suspendida con el fin de lograr la notificación de la entidad Bancolombia S.A., situación que se surtió, por lo tanto, se fijó nueva fecha para la continuación de la misma mediante providencias del 26 de febrero y 06 de julio del 2020, programándose dicha diligencia para el 05 de noviembre del 2020.

En consecuencia, no es procedente acceder a la acumulación de la demanda, puesto que la norma citada indica que, dentro de los procesos declarativos esta procederá hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial, y el proceso de la referencia ya superó o concluyó dicha etapa judicial, pues la audiencia inicial se instaló el día 04 de septiembre del 2019 y se encuentra pendiente de continuación.

En estos términos, se evidencia que la demanda de acumulación interpuesta no cumple con los presupuestos procesales previstos para su procedencia, puesto que, el proceso de la referencia se encuentra en una etapa que no admite por disposición de la Ley la acumulación, motivo por el cual este Despacho procederá a ordenar su rechazo y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo anterior, el suscrito Juez,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la presente demanda de acumulación incoada por las sociedades Bernal T.C. S.A.S. y Chulupa S.A.S en contra del PI Humanitas S.A.S,

Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Torrehumanitas, en razón a lo dispuesto en la parte motiva.

Segundo. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

4.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 062 fijado en la página web de la Rama Judicial el 05/08/2020 a las 8:00.a.m

SECRETARIA